



EXPEDIENTE N° : 775-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CAZE S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMBAPATA, PROVINCIA DE
CANCHIS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 488-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de Caze S.R.L. (en adelante, **CAZE**), ubicado en Calle Saphy N° 850, distrito, provincia y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD CUSCO-HID³ del 13 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 122-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CAZE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 263-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 13 de febrero del 2018, notificada el 26 de febrero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CAZE, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A la fecha de emisión del presente Informe, CAZE no ha presentado sus descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

¹ * Registro Único de Contribuyente N° 20317696397. *

² Páginas 89 a la 91 del archivo "Expediente Grifo Caze", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

³ Informe de Supervisión N° 015-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.





I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

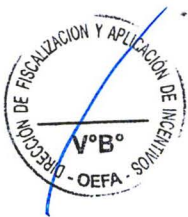
II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Único hecho imputado: CAZE no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, tercer, cuarto trimestre del 2014, segundo y cuarto trimestre del 2015.

a) Compromiso ambiental del administrado

8. A través del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 0054-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE⁸ de fecha 1 de agosto del 2013 (en adelante, **PMA**), CAZE asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

"Monitoreo de Calidad de Aire"⁹

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM (...)

9. En atención a ello, CAZE tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su PMA, es decir, debe realizar el monitoreo ambiental de aire en los siete (7) parámetros definidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁰.

b) Análisis del hecho detectado

10. En la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 11 de marzo del 2016, la OD Cusco consignó en el Informe de Supervisión¹¹ que CAZE no ejecuto los parámetros NO₂, CO, PM-10, O₃ y Pb en los monitoreos de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del 2014, y del cuarto trimestre del 2015. Así también, no ejecutó los parámetros PM-10, O₃ y Pb en el monitoreo del segundo trimestre del 2015.

11. En atención a ello, en el ITA¹², la OD Cusco concluyó que CAZE no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.

12. Por lo expuesto, se advierte que CAZE no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA, en el primer, tercer y cuarto trimestre del 2014, así como en el segundo y cuarto trimestre del 2015.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

13. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Cusco detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la

⁸ Páginas 19 y 20 del archivo "Expediente Grifo Caze", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

⁹ Página 30 del archivo "Expediente Grifo Caze", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

¹⁰ Los parámetros definidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son los siete (7) siguientes: dióxido de azufre (SO₂), plomo (Pb), material particulado menor a 10micras (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ozono (O₃).

¹¹ Página 9 del archivo "Expediente Grifo Caze", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

¹² Folio 5 del Expediente.





- totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, tercer, cuarto trimestre del 2014, y segundo y cuarto trimestre del 2015.
14. Cabe indicar que, CAZE no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que en el cuarto trimestre del 2017¹³, CAZE ha realizado el monitoreo de calidad en aire en los siete (7) parámetros definidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y comprometidos en su PMA, siendo éstos SO₂, PM-10, NO₂, O₃, Pb, H₂S y CO. En ese sentido, el administrado ha ejecutado el monitoreo en mención conforme al compromiso respectivo asumido en su PMA.
 15. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.
 16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁵.
 17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por CAZE califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.

¹³ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2017-IV, presentado mediante carta S/N con registro 2018-E01-007277 de fecha 22 de enero del 2018.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





18. Al respecto, se advierte que la OD CUSCO, mediante Carta N° 035-2016-OEFA/OD-CUSCO¹⁶ notificada el 6 de abril del 2016, requirió a CAZE subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentarla en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento."*

(Énfasis agregado)

19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por CAZE han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
20. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
21. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de aire de acuerdo a todos los parámetros de monitoreo ambiental comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.
22. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.¹⁸

¹⁶ Página 65 del archivo "Expediente Grifo Caze", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 6 del expediente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo



24. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) Probabilidad de Ocurrencia

25. Para el caso de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su IGA, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de "posible", puesto que, la conducta infractora se manifiesta cada tres meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad de aire en el establecimiento. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el valor de 2.

b) Gravedad de la consecuencia

26. La unidad fiscalizable de CAZE se ubica en la Calle Shapi N° 850, distrito, provincia y departamento de Cusco. Éste colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en el grifo; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un "entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 28.6% para el primer, tercer y cuarto trimestre del 2014 y cuarto trimestre del 2015; y 57.14% para el trimestre segundo trimestre del 2015. Esto debido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su IGA; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su IGA, es de "baja magnitud"; puesto que, no realizar el análisis de todos los parámetros genera una falta de información referente al control de la calidad del aire posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire según los parámetros indicados en su IGA aprobado. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Para el caso de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su IGA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas Dado que, el grifo está ubicado al lado de una calle con mínima afluencia vehicular, el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el valor de 2.</p>

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



c) Cálculo del Riesgo

27. El resultado se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Cálculo del riesgo del Único Hecho Imputado

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES								
RESULTADOS													
Gravedad			2		Probabilidad		2		=	RIESGO	4	Incumplimiento Leve	
Entorno:			Entorno Humano							Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	Incumplimiento Leve
Cantidad													
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable								
4	>=5	>=50	Desde 100% a más		Desde 50% hasta 100%								
Pelgrosidad													
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación									
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)									
Extensión													
Valor	Descripción	m2		Km									
1	Puntual	< 500		Radio hasta 0.1 km									
Personas potencialmente expuestas													
Valor	Descripción												
2	Bajo			Entre 5 y 49									
Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas													

Elaboración: OEFA

28. Luego del análisis de riesgo realizado respecto del hecho imputado del presente PAS, se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, que comprende el no desarrollar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.
29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que CAZE corrigió la conducta referida al único hecho imputado antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta infractora califica como conducta de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Caze S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la



Resolución Subdirectoral N° 0072-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **Caze S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3.- Informar a **Caze S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/pvr

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.